

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C, 08-08-2014

Señor:

DIEGO ALONSO MOYANO MORA
JIMENEZ & ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 93 No 12-54 Oficina 306
Bogotá D.C

Asunto: Concepto. Suspensión de actividades por fuerza mayor o caso fortuito

Esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a su comunicación identificada con el radicado No 20145500244822, mediante la cual se formulan las siguientes inquietudes:

1. *¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o cas fortuito?*
2. *Teniendo en cuenta que no se tiene una fecha de finalización del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito y que la autoridad minera establece un término específico para la suspensión temporal (sic) Se da ocasión a solicitar prórroga en la suspensión temporal y hasta por cuantas veces se puede solicitar?*

I. Consideraciones preliminares

En primer lugar es importante resaltar que la fuerza mayor y/o caso fortuito tiene relación con aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación o contrato, sin embargo, debe aclararse que su tratamiento varía de acuerdo al contexto que se trate.

A manera de ejemplo, se tiene que de acuerdo con artículo 1729 del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito está asociado a una de las formas de extinción de las obligaciones, cuando ellas versan sobre entregar una cosa que se tiene como cuerpo cierto, lo anterior, en aplicación a la máxima "*impossibilium nulla obligatio est*". En materia de contratación estatal la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor o el caso fortuito representan la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, y en esta medida, no resulta imputable al contratista. Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido que incluso las partes de un contrato pueden contemplar supuestos adicionales, no contenidos en la ley, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito¹ e incluso pactar el procedimiento aplicable en caso que éstos ocurran.

¹

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 2 de 5

Lo anterior, sirve para establecer que la fuerza mayor o el caso fortuito no son genéricos, y que su entendimiento e interpretación dependerá, en todo caso, de las disposiciones contenidas en leyes especiales, y de las estipulaciones expresas en el contrato, tal como lo dispone el inciso final del artículo 1604 del Código Civil.

En materia minera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código de Minas, se tiene que las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada se rigen por el Código de Minas.

Dicha regulación, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 685 de 2001, desarrolla los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que las disposiciones civiles y comerciales sólo tendrán aplicación en asuntos mineros por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En relación con el asunto que se examina, la ley 685 de 2001 desarrolla de manera autónoma la figura de la fuerza mayor o el caso fortuito, compartiendo con otras legislaciones su concepto y los presupuestos para fundar su existencia, pero apartándose, al menos en el campo de la ejecución contractual, de las consecuencias que derivan de su ocurrencia, por lo que siendo innecesario acudir a otros métodos de interpretación o legislaciones diferentes del Código de Minas, las respuestas a los interrogantes partirán del entendimiento literal del artículo 52°, en el que se regula la materia.

El artículo 52° de la norma citada dispone:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

De la norma antes transcrita es posible deducir lo siguiente: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos. iii) La autoridad

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 3 de 5

minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y los pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, esta Oficina Asesora ha señalado: "*se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Código de Minas*"²

Por su parte el Ministerio de Minas ha referido que:

*"(...) la autoridad minera debe pronunciarse mediante acto administrativo respecto de la suspensión, determinando si es o no procedente otorgarla, y en caso de concederla, deberá establecer el término de la misma. Ahora en cuanto a cómo se computa el tiempo de la suspensión, como ya se expuso al suspenderse los términos del título, una vez se reanude su ejecución el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión (...)"*³

*(..) La suspensión de obligaciones o actividades, debe darse por un término específico, sin perjuicio de que, si continúan presentándose las situaciones que la originaron esta pueda extenderse*⁴.

En relación con la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52° que no opera de oficio, y por lo tanto, sólo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 del Código de Minas le esté prohibido.

Con respecto a este último aspecto, esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, **desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria**. (subrayas fuera de texto).

² Agencia Nacional de Minería Concepto No 2014122515591 del 14 de Febrero de 2014. Concepto No 2013100036423 del 03 de Abril de 2013

³ Ministerio de Minas Concepto Jurídico Radicado No 2010016941 del 08 de Abril de 2010

⁴ Ministerio de Minas Radicado No 2010057620 del 05 de Noviembre de 2010



En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal eximente de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas⁵, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de éste momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Lo anterior no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que a efectos de decidir sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la Autoridad Minera, y ésta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

II. Conclusiones

Así las cosas, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. *¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito?*

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

2. *Teniendo en cuenta que no se tiene una fecha de finalización del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito y que la autoridad minera establece un término específico para la suspensión temporal (sic) ¿Se da ocasión a solicitar prórroga en la suspensión temporal y hasta por cuantas veces se puede solicitar?*

⁵ Ministerio de Minas Concepto Rad. 2010041402 del 19 de agosto de 2010

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 5 de 5

La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Cargo del funcionario

Proyectó:ACJ
Elaboró:ACJ
Revisó:AFV
Fecha de elaboración: 30/07/2014
Número de radicado que responde: 20145500244822
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: OAJ